



**UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPIRÍTU SANTO**

**FACULTAD DE POSTGRADO**

**TÍTULO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN: ANÁLISIS DE LEGALIDAD  
Y VULNERACIÓN DE DERECHOS**

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO  
REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN  
DERECHO CONSTITUCIONAL.**

**NOMBRES DE LA ESTUDIANTE:  
LUCY MARICELA DÍAZ ESPINOZA**

**NOMBRE DEL TUTOR:**

**DR. MARCOS MORALES ANDRADES**

**SAMBORONDÓN JUNIO 2018**

## **CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL TUTOR**

Samborondón, .....de...2018

### **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En calidad de tutor del maestrante Abg. LUCY MARICELA DÍAZ ESPINOZA, quien cursa estudios en la MAESTRÍA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, dictado en la Facultad de Postgrado de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

### **CERTIFICO:**

Que he analizado el Paper Académico con el TEMA: “ACCIÓN DE PROTECCIÓN: ANÁLISIS DE LEGALIDAD Y VULNERACIÓN DE DERECHOS” presentado por la maestrante Abg. LUCY MARICELA DÍAZ ESPINOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0917235749, como requisito previo a optar el grado de MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL, cumpliendo con los requisitos y méritos tanto académicos como científicos, razón por la cual lo apruebo en su totalidad.

## ÍNDICE

TÍTULO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN: ANÁLISIS DE LEGALIDAD Y VULNERACIÓN DE DERECHOS .....	1
1. INTRODUCCIÓN .....	3
2. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES .....	5
2.1. Garantías jurisdiccionales .....	6
3. ACCIÓN DE PROTECCIÓN .....	7
3.2 Características .....	9
3.2.1 Acción universal .....	9
3.2.2 Acción informal .....	9
3.2.3 Es acción inmediata, directa y el trámite debe poseer celeridad .....	10
3.2.4 Preferencia procesal .....	12
3.2.5 No es Subsidiaria ni residual .....	12
3.2.6 Proceso sumario y oral .....	13
3.3 Presupuesto de procedibilidad de la acción de protección .....	14
3.3.1 Violación de un derecho constitucional .....	14
3.3.2 Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente .....	15
3.3.3 Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. ....	16
3.4 Legitimación Pasiva. – .....	17
3.4.1 Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscaben, disminuyan o anulen su goce o ejercicio.....	17

3.4.2	Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. ....	17
3.4.3	Todo acto discriminatorio cometido contra cualquier persona.....	18
3.4.4	Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.....	19
3.4.5	Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.....	20
3.4.6	Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.....	21
3.4.7	Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho..	22
3.4.8	Cuando se trate de providencias judiciales .....	22
3.4.9	Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral .....	23
4.	CONCLUSIONES .....	24

## **TÍTULO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN: ANÁLISIS DE LEGALIDAD Y VULNERACIÓN DE DERECHOS**

Lucy M. Díaz Espinoza<sup>1</sup>

### **Resumen**

El presente ensayo estudia a profundidad la figura de la garantía jurisdiccional, denominada acción de protección la cual tiene como objetivo el aseguramiento del pleno ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, el desglose de cada uno de los aspectos inherentes a la figura que nos ocupa, permite identificar los límites y alcances de ella, ya que sería antagónico proponer una acción que permita la vulneración de los derechos constitucionales, de ahí que, el presente trabajo se enfoca en el análisis de la legalidad de la Acción de Protección desde la perspectiva del desarrollo de los derechos constitucionales, su ejercicio y vulneración, conforme lo expresado en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo por tanto imperativo realizar un estudio a profundidad de la figura de Acción de protección con la finalidad de establecer si la garantía cumple su fin teleológico, en tanto que por sus características puede derivar en una indebida utilización y por ende en la ineficacia de la figura.

**Palabras Clave:** acción de protección, vulneración de derechos constitucionales, mera legalidad, requisitos de procedibilidad

## **Abstract**

The present essay studies in depth the figure of the jurisdictional guarantee, called protection action whose objective is the assurance of the full exercise of the rights contained in the Constitution and in the International Human Rights Instruments, the breakdown of each one of the aspects inherent to the figure that concerns us, allows us to identify the limits and scope of it, since it would be antagonistic to propose an action that allows the violation of constitutional rights, hence, the present work focuses on the analysis of the legality of Protection Action from the perspective of the development of constitutional rights, its exercise and violation, as expressed in the Constitution of the Republic of Ecuador and in the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, being therefore imperative to conduct a study depth of the figure of Action of protection with the purpose of and to establish if the guarantee fulfills its teleological purpose, insofar as its characteristics can lead to an improper use and therefore to the ineffectiveness of the figure.

**Keywords:** action of protection, violation of constitutional rights, mere legality, requirements of suitability.

---

<sup>1</sup> Abogada de los Juzgados y tribunales de la República del Ecuador y autora del presente trabajo de titulación.

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo profundizar el estudio de la Acción de Protección, que constituye la garantía jurisdiccional más empleada por la ciudadanía para hacer valer sus derechos en el ámbito judicial, sin embargo esta figura constitucional se encuentra afectada por errores interpretativos y de apreciación, ya que sus características especialísimas, la convierten en un blanco fácil para la malinterpretación de su uso y por consiguiente provoca que, en muchas ocasiones, esta acción se niegue o se declare improcedente (Perez Y., 2015)

Esta garantía nace con el fin de complementar los vacíos de la Constitución de la República de 1998, la cual contaba con la acción de amparo constitucional, garantía exclusivamente cautelar, que permitía que los jueces otorguen una medida paleativa en el caso puesto a su conocimiento, debiendo cristalizar la reivindicación total del derecho constitucional vulnerado, mediante la vía ordinaria, contenciosa administrativa.

La Constitución de la República del 2008 -en adelante CRE-, reemplazó la acción de amparo por la Acción de protección, la cual consiste en una garantía sumamente amplia, expedita y rápida para proteger los derechos constitucionales, por tanto, el accionante no requiere agotar las instancias de procedimiento, según la naturaleza de su acción, para interponer la garantía que debido su informalidad, podrá presentarse por cualquier persona o grupo de personas, sin necesidad del patrocinio de un abogado inclusive. Asimismo, no necesita citar la norma infringida pues el Juez por el principio *iura novit curia*<sup>2</sup>, deberá subsanar cualquier deficiencia y continuar con la sustanciación de la causa.

La garantía opera como mecanismo de protección de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos es por ello que dentro de un Estado Constitucional de Derechos, los jueces constitucionales que conozcan una garantía jurisdiccional en la que se verifique la violación de uno o varios

derechos, deberán inmediatamente mediante una debida motivación, ordenar la reparación tanto material como inmaterial, tutelándose de esta forma los derechos constitucionales, siendo importante aclarar que esta acción no cabe cuando se refiere a aspectos de mera legalidad. La Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional -en adelante LOGJCC- es la norma encargada de regular sustantiva y adjetivamente las garantías, y en el caso concreto de la acción de protección, cuenta con requisitos de procedencia e improcedencia de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la mencionada ley.

Es importante establecer que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto de la naturaleza y procedencia de esta acción en la sentencia 001-10-JOP-CC, estableciendo que cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, la vulneración debe ser declarada por el Juez Constitucional vía sentencia, además se indica que esta acción no procede cuando se refiere a aspecto de mera legalidad, en razón de las cuales existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa (Sentencia No 001-10-PJO-CC, 2010)

La responsabilidad que recae sobre los jueces al conocer una acción de protección, implica la obligación de verificar si existe o no la vulneración aducida por los accionantes, en consecuencia los jueces tienen la responsabilidad de diferenciar que asuntos son de legalidad y cuales implican vulneración de derechos constitucionales para poder admitir o inadmitir la acción, pero siempre de manera argumentada, no mediante auto y en primera providencia de manera sucinta, sino mediante sentencia debidamente motivada con razonabilidad lógica y comprensibilidad, para evitar que se violen principios Constitucionales y garantizando que se cumpla el debido proceso que se constituye en una piedra angular donde descansa la administración de justicia dentro de un Estado Constitucional de derechos. (Sentencia No. 337-17-SEP-CC, 2017)

---

<sup>2</sup> Principio constitucional que equivale a decir “es el juez quien conoce el derecho”



## 2. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y de justicia social, así lo determina el artículo 1 de la Carta Fundamental siendo una de las modificaciones más profundas, implementadas por la misma con respecto a la anterior Constitución, situando al Estado como máximo garante de los derechos constitucionales, cambiando así la perspectiva que debe seguir el mismo, ya que en primer orden, el Estado se encuentra sometido a los derechos propugnados por el Constituyente, en segundo, la Constitución deja de ser una norma jerárquicamente superior en el orden normativo ecuatoriano y se convierte en el eje central de la vida del Estado y en tercer orden, el punto de referencia de garantista se amplía, en el sentido de que no solo las instituciones estatales son las protagonistas de la vulneración de los derechos sino también, toda entequeia o persona que vulnere los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En este sentido, Serrano (1999) manifiesta lo siguiente: **“Cabe destacar que, en el Estado constitucional, los derechos fundamentales no son exclusivamente disposiciones jurídicas producto de la actividad política voluntarista y deliberativa, sino que, desde su fundamentación interna, introducen en el sistema una sólida carga axiológica que pretende irradiarla en todo el ordenamiento jurídico”**. (p. 56)

Del mismo modo Zagrebelsky (1999), al referirse al Estado Constitucional de Derechos manifiesta que el mismo es la antinomia de una ciencia del derecho reducida a la legalidad, ya que esto no habría podido reivindicar ningún valor autónomo del ser humano, por tanto el Estado constitucional está en contradicción con esta inercia mental.

La sentencia interpretativa de los casos acumulados 005-08-IC y 009-08-IC, con número 002-08-SIN-CC de la Corte Constitucional para el período de transición, publicada en el Registro Oficial No. 487 de viernes, 12 de diciembre de 2008, al respecto del Estado Constitucional de Derechos nos dice lo siguiente: **“se trata de un Estado jurídicamente**

**vinculado a la realización de los derechos, porque éstos dejan de ser postulados retóricos y máximas de optimización, para convertirse en razón de ser material del estado mismo, que adopta una función instrumental que le dota de legitimidad: la realización efectiva de los derechos fundamentales, lo cual significa hacerse cargo de los problemas reales y cotidianos de las personas de carne y hueso, para lo cual, lo primordial es la garantía efectiva, vía judicial de los derechos”.** (Sentencia No. 02-08-SIN-CC, 2008)

Así, es necesario recurrir al texto contenido en la Constitución, específicamente en el artículo 11 que manifiesta los principios de aplicación de los derechos, del que se extrae que el Estado tiene la necesidad y el deber de cumplimentar y hacer cumplir todos y cada uno de los derechos preceptuados en la Constitución. Sería una falacia hablar de Estado constitucional de derechos en sentido material sin una Constitución que recoja dichas prerrogativas y sin un órgano encargado de la verificación del cumplimiento de las disposiciones constitucionales sería ineficaz. En este sentido, las garantías incluso dejan de ser un solo capítulo de la Constitución, sino que se extienden a todo el texto constitucional (Acosta, 2008, p. 15).

## **2.1. Garantías jurisdiccionales**

Las Garantías Jurisdiccionales o también denominadas reactivas, son aquellas que permiten ejercitar los derechos de acción para lograr la tutela efectiva por parte de los jueces, y se encuentran desde el capítulo tercero, desde el artículo 86 al 94 de la Carta Fundamental cuya finalidad no es prevenir una actuación del poder público atentatoria de los derechos, sino que operan frente a vulneraciones, y se la ejerce ante los órganos judiciales, de ahí la denominación de garantías jurisdiccionales.

Ramiro Ávila (2011) define las garantías jurisdiccionales como un proceso de conocimiento cuya especialidad radica en la superación de lo cautelar;

siendo de carácter reparativo e integral, superando así el concepto civil de indemnización, tomando en cuenta los avances del derecho internacional de los derechos humanos, pudiéndose proponer contra persona o ente público o privado que ejerza poder. Zavala Egas (2012) establece que las garantías jurisdiccionales de facultad del Estado, se ejercen mediante la atribución de potestad jurisdiccional endilgada a los órganos de la Función Judicial, a quienes les corresponde la observancia de la LOGJCC para su aplicación.

Entre las garantías jurisdiccionales la Constitución reconoce la existencia de siete mecanismos procesales específicos y especializados que permiten a las personas y colectivos, por intermedio de los jueces, garantizar efectivamente sus derechos, estas son: las medidas cautelares, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento y la acción extraordinaria de protección, todas ellas tienen parámetros comunes para su efectivo goce y ejercicio, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 86 de la CRE y desarrollados en el Título II capítulo I de la LOGJCC; consecuentemente en el presente estudio se analizará una de las garantías más importantes en función de su ámbito de protección, como es la acción de protección.

### **3. ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

Es una de las garantías Jurisdiccionales tiene por objeto principal impedir que se lesionen derechos fundamentales que están consagrados en la Constitución y demás conexos definidos por la Jurisprudencia que emite la Corte Constitucional en sus sentencias que son de carácter vinculante y, aquellos que a pesar no estar señalados en la Constitución, sean más favorables a la Carta Fundamental. Esta garantía está definida en el artículo 88 de la CRE y en el artículo 39 de la LOGJCC. En el mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 8 señala “que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competente que le

ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución y por la ley” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

En cuanto a la definición de la acción de protección que realiza la Constitución se encuentra en el artículo 88 del texto normativo constitucional, estableciendo el objeto esencial de la garantía, que es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; siendo tajante en el sentido de no tratarse de una garantía excepcional en sentido residual, o subsidiaria. Cada procedimiento en el andamiaje procesal, tendrá su propia naturaleza, ámbito de protección y finalidad, correspondiendo a la Corte Constitucional a partir de la jurisprudencia, las circunstancias concretas y límites bajo los cuales los jueces deban operar en virtud del Estado constitucional de Derechos y justicia (Marco, 2013).

Del mismo modo la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 39<sup>3</sup>, determina el objeto de la presente acción, siendo el mismo el “amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución” la cual procede contra autoridades, políticas públicas y personas naturales y jurídicas, en los eventos del Art. 41 de la LOGJCC, siendo evidente que mediante la garantía pueden ser protegidos cualquier derecho, excluyendo los derechos que están tutelados por las garantías jurisdiccionales estipuladas en la Carta Fundamental respectivamente, es decir para su procedencia debe existir una vulneración que afecte el contenido constitucional del derecho (Montaña Pinto, 2012).

Por tanto, el objeto de la Acción de Protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y la finalidad es la reparación integral de los daños causados por el abuso del poder público, y en algunos casos, de los particulares cuando por sus acciones u omisiones

---

<sup>3</sup> **Art. 39.-** La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

vulneren derechos fundamentales, convirtiéndose así en una herramienta trascendental para el Estado Constitucional de derechos y justicia.

## **3.2 Características**

La acción de protección posee características propias que le permiten distinguirse de las demás acciones, sean de carácter legal o constitucional. Sus principales características son: universal, informal, inmediata, directa, preferente, el trámite debe poseer celeridad, no es subsidiaria, ni residual, sumaria, oral, actúa como acción reparadora o preventiva de los derechos constitucionales, intercultural, protege los derechos constitucionales, los derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional; y, los principios que rigen a la acción constitucional de protección, deben ser interpretados y aplicados con criterio amplio.

### **3.2.1 Acción universal**

La acción de protección es universal porque protege y ampara los derechos fundamentales que están consagrados en nuestra Constitución, en los convenios e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, es decir que a partir de esta acción todos los derechos son tutelables, no hay distinción de derechos de primera, segunda y tercera generación, en virtud del artículo 11 numeral 6 de la Constitución. (Alarcon P, 2018)

### **3.2.2 Acción informal**

El carácter sumario, la inmediatez, la celeridad y la preferencia de la acción constitucional de protección se traducen en su informalidad, ya que el proceso cuenta con elementos que permiten la flexibilidad y

ductilidad a fin de garantizar la protección de derechos y reducir cargas y formalidades procesales (Naranjo, sf). La informalidad permite presentar la demanda por escrito, verbal u oralmente o en cualquier otra forma de expresión, sin necesidad de ningún requisito adicional. La informalidad previene al actor de citar la norma infringida y/o del patrocinio de un abogado para proponer la acción; en el trámite, no se permiten formalidades que retarden el procedimiento.

La informalidad es un principio común a todas las garantías jurisdiccionales puesto que los derechos constitucionales necesitan inmediatez de reivindicación y, es la vía más idónea hacia la celeridad restauradora del derecho infringido, por esta razón, la oralidad es su mejor aliada. La tutela de los derechos constitucionales exige que el procedimiento constitucional se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado, es decir, el procedimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos se desarrolla con características propias que denotan una informalidad en su sustanciación. (Sentencia 102-13-SEP-CC, 2013)

### **3.2.3 Es acción inmediata, directa y el trámite debe poseer celeridad**

La acción constitucional de protección será propuesta de forma inmediata cuando hayan ocurrido actos de vulneración del derecho no obstante el fenecimiento del asunto procesal que se esté ventilando por este respecto, es decir no es una acción subsidiaria. Se interpone en forma directa y su eficacia se encuentra ligada a la característica anterior, lo contrario produce que la acción carezca de valía y los derechos constitucionales se convierten en simple poesía.

En cuanto al trámite por la naturaleza de la acción debe gozar de celeridad ya que sería inocua una acción que en su trámite permitiese a las partes procesales la introducción de cualquier complejidad procesal o de incidentes, ya que todo retardo atentaría en forma directa contra la misma, por lo tanto la tramitación y la resolución del asunto controvertido, así como la ejecución de la sentencia deben realizarse de forma oportuna y rápida (Castro Jose y Llanos, 2015).

El artículo 86.2.e de la Constitución prescribe: **“no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”**, esto implica que todas las normas adjetivas que no se ajusten a esta disposición carecerán de validez por resultar derogadas *ex lege*.

La LOGJCC recoge en su artículo 4, los principios procesales en los que se sustenta la justicia constitucional, siendo la celeridad de obligatoria observancia en mérito de la economía procesal. El artículo 11.b de la mencionada ley, establece un imperativo procesal a seguir el cual manifiesta **“Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias.”**.

La acción de protección precisamente se diferencia en las demás acciones procesales por este carácter que permite su eficaz desarrollo, ya que en principio la reivindicación del derecho vulnerado pueda realizarse inmediatamente en tanto la reparación integral de los daños materiales e inmateriales ocasionados por el sujeto que vulneró el derecho, así como la determinación económica del daño (Machado y Medina, 2018), conforme las reglas sentadas en la LOGJCC, es decir, luego de ordenarse la reparación integral, la misma podría incluir una reparación económica, la cual, en caso de que el deudor sea un particular, el monto se tramitará

en juicio civil verbal sumario y cuando se trata del Estado, el proceso correspondiente es el contencioso administrativo.

### 3.2.4 Preferencia procesal

En esta característica se plasma la prioridad que la o el Juez debe darle a los casos en los que se encuentre inmersa una vulneración de derechos de carácter constitucional. La o el Juez constitucional que tenga el conocimiento de la causa deberá priorizar la acción y dejar de lado el conocimiento de cualquier otro proceso (Zavala, 1999), con el fin de resolver de forma inmediata, con celeridad en el despacho, permitiendo que la garantía jurisdiccional pueda distinguirse de las demás acciones procesales comunes las cuales, muchas veces por asuntos procedimentales o causales se ven envueltos en dilaciones innecesarias.

La preferencia procesal garantiza la inmediatez y la celeridad ya que el juez se encuentra obligado a conocer en primer orden la acción constitucional de protección siendo la excepción el habeas corpus que como manifiesta Miguel Almeyra (s.a.) **“su carácter constitucional e histórico, como garantía de la libertad, reclama un tratamiento preferencial, como garantía constitucional, dotada de adecuación, eficacia e independencia.”** (p. 303)

### 3.2.5 No es Subsidiaria ni residual

Sobre estas dos características la Corte Constitucional se ha pronunciado desde la sentencia 102-13-SEP-CC del año 2013, que cabe indicar tiene carácter vinculante u obligatorio y por lo tanto es fuente de derechos siendo ratificada en el año 2016, en la sentencia 001-16- PJO-CC. Podemos determinar que la acción de protección no es subsidiaria,



porque no se necesita agotar la vía judicial, ni la administrativa para pretender reclamar un derecho fundamental vulnerado es decir que él o los accionantes podrán interponer la acción en cualquier momento, cuando el acto de autoridad pública no judicial constituya una vulneración de derechos constitucionales (Carrera, 2011). La única garantía jurisdiccional que exige para su aplicación que se acuda primero a la jurisdicción ordinaria y se agote los recursos previstos en ésta para poder acceder a ella, es la acción extraordinaria de protección (Zavala, Zavala y Acosta, 2011).

### **3.2.6 Proceso sumario y oral**

Esta característica se subsume en un procedimiento libre de trabas y eventos procesales que induzcan a la ineficiencia de la acción, ello no permitiría que el procedimiento constitucional no cumpla sus objetivos. Por su parte, la oralidad supone que los actos procesales se realicen de forma ágil y en menores tiempos procesales, ya que las diligencias se concentran en una sola Audiencia, donde se expondrán los fundamentos de hecho de la demanda y los medios probatorios que demuestren los hechos controvertidos.

Dentro de la misma Audiencia, el Juez constitucional resolverá en mérito de lo aportado por las partes, y en base al principio *iura novit curia* que equivale a decir, aténganse a las partes a los hechos que es el juez quien conoce de derecho (Henriquez Salido, Maria do Carmo, 2015), implica que es el Juez quien aplicará las normas necesarias para la reivindicación o no de los derechos sometidos a decisión. El artículo 4.13 de la LOGJCC eleva el brocárdico a principio de justicia constitucional.

### 3.3 Presupuesto de procedibilidad de la acción de protección

La Corte Constitucional en la sentencia No. 102-13-SEP-CC ha hecho una interpretación sobre estos presupuestos procesales que integran el art. 40 de la LOGJCC, en lo referente a los numerales 1 y 3, estos son: 1) violación de un derecho Constitucional e 3) inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, refiriéndose al respecto: **“constituyen cuestiones que implican una análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrá ser invocada por el juzgador únicamente a través de sentencia motivadas, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional”.** (Sentencia No. 102-13- SEP-CC, 2013)

En la misma sentencia hace una distinción sobre la base del análisis de los conceptos, tanto de admisibilidad y procedibilidad de una garantía, dejando establecido que, para admitir una demanda de garantías, conforme lo dispone la LOGJCC en su artículo 10, no deben extenderse a otros que no sean de forma. En lo referente a la procedibilidad la corte determinó, **“que se entiende por procedencia lo que es conforme a derecho. Fundamento legal, razón oportunidad de una demanda, petición, recurso.”** (Sentencia No. 102-13- SEP-CC, 2013)

Para mayor comprensión sobre los presupuestos de procedibilidad es necesario realizar un análisis de los tres requisitos establecidos en el Art. 40 de la referida norma y, que deben considerarse al momento de calificar una demanda de acción de protección.

#### 3.3.1 Violación de un derecho constitucional

Este es un requisito *sine qua non* para poder admitir una acción de Protección, el cual consiste en la transgresión de un derecho elevado a

rango constitucional es decir, se encuentre preceptuado en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos (Castro, 2009), el artículo 10 de la Constitución expresa que **“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.”**

Para Ferrajoli, todos los derechos tienen varias dimensiones, las garantías jurisdiccionales y particularmente la acción de protección han sido instituidas para tutelar aquellos aspectos de los derechos de las personas y de la naturaleza relacionados con su dignidad. Si se trata de una vulneración de otra dimensión legal, particularmente del ámbito patrimonial del derecho, la vía procesal adecuada para resolver el conflicto está definida y desarrollada por el derecho ordinario (Ferrajoli, 2001).

### **3.3.2 *Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente.***

Cuando la violación o amenaza de los derechos fundamentales provenga de una autoridad pública sea este su delegatario o funcionario de nivel jerárquico inferior, la acción se dirigirá contra la máxima autoridad o el representante del órgano que viola o amenaza el derecho fundamental, ya que no se puede demandar a todos los miembros de una institución, sino exclusivamente a la máxima autoridad que la representa. Cabe indicar que, para que concurra el segundo requisito, es necesaria la concatenación de la presente circunstancia con las preceptuadas en el artículo 42 de la norma que nos ocupa.

Para que proceda la acción de protección, el sujeto pasivo de la acción deberá ser una autoridad pública no judicial, o un particular que viole los derechos y garantías establecidos conforme el acápite anterior. La Constitución incluye a los particulares como sujetos que pudieren transgredir los derechos constitucionales, en los casos que presten servicios públicos impropios, presten servicios públicos por delegación o concesión, provoquen algún daño grave o la persona se encuentre en situación de subordinación o indefensión frente al poder económico, social, cultural y religioso, en general cuando los particulares actúan con imperium (Montaña Pinto, 2012).

### ***3.3.3 Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.***

Este presupuesto exige al juez constitucional, la verificación de la existencia de otra vía constitucional que se pueda considerar idónea para la protección de los derechos, es decir verificará si estos derechos pueden ser objeto de tratamiento en otra garantía jurisdiccional, por ejemplo, el derecho a la libertad y la vida e integridad física de las personas privadas de libertad, existe el hábeas Corpus, y así con las demás garantías específicas consagradas en la Constitución, porque de verificar que el accionante cuenta con otra de las garantías específicas, la acción de protección no sería la vía idónea para amparar el derecho que se alega vulnerado (Alcaldía de Bogotá, 2018).

Se debe constatar además, que la violación recaiga en efecto sobre un derecho de rango constitucional, ya que no todas las violaciones al ordenamiento jurídico necesariamente tiene cabida para el debate en la esfera constitucional (Aguirre, 2015); así lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 016-13-EP-CC, siendo importante

acotar que la Acción de Protección, como su nombre lo indica es una garantía jurisdiccional para la protección de los derechos Constitucionales, denominados así a partir de la dimensión constitucional del derecho.

### **3.4 Legitimación Pasiva. –**

Cuando nos referimos a la legitimidad pasiva de la acción de protección, no nos estamos refiriendo a la persona, ya que las garantías jurisdiccionales no se presentan contra ellas, sino contra los actos u omisiones o contra políticas públicas que violan derechos, menoscaben, disminuyan o anulen su ejercicio, según el art. 41 de la LOGJCC.

#### **3.4.1 Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscaben, disminuyan o anulen su goce o ejercicio**

Para que proceda la acción de protección el acto u omisión que viole o menoscabe el ejercicio de uno o varios derechos, debe provenir de un órgano o autoridad pública no judicial a excepción de los jueces, ya que existe una garantía específica, acción extraordinaria de protección que se podrá interponer contra decisiones adoptadas en juicio por los operadores judiciales, cuya competencia está asignada a la Corte Constitucional.

#### **3.4.2 Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.**

Para ellos nos referiremos a lo que establece la norma constitucional en lo referente a las políticas públicas que en el art. 85

numeral 1 expresa *“las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientaran a hacer efectivos el buen vivir y todo los derechos, y se formularan a partir del principio de solidaridad”*, por tanto nos queda claro que la prestación de bienes constituyen políticas públicas que deben orientarse al acceso a bienes y servicios de calidad y calidez para la ciudadanía, garantizando el buen vivir. Lo contrario implica la privación del goce de los derechos y garantías, actos que podrán ser objeto de una acción de protección, incoada por quienes se sintieren afectados ante el órgano jurisdiccional que, al constatar la existencia de la violación, dispondrá su reformulación o adopción de medidas alternativas, buscando conciliar los derechos en conflicto sin perjuicio del interés general sobre el particular.

### **3.4.3 Todo acto discriminatorio cometido contra cualquier persona**

La no discriminación es consecuencia del principio de igualdad. El mismo radica en la reivindicación de los grupos vulnerables que han sido objeto de múltiples injusticias a lo largo de la historia. De esta idea se desprende que existen “categorías de personas” a las cuales el Estado debe garantizar el principio de igualdad prioritariamente con respecto de otras, no constituyendo esta misma una disonancia en relación con el principio de igualdad.

A través de la no discriminación se garantiza el efectivo goce de los derechos constitucionales por parte de la diversidad de los individuos en todas sus aristas, desde la raza, religión o etnia, así como por el género, orientación sexual o política. La prohibición de toda forma de discriminación se encuentra contemplada en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República. Esta norma es obvia,

pero no menos necesaria, ya que establece a un nivel procesal concreto el derecho a la igualdad y no discriminación que, como se sabe, es el principio más importante de toda la Constitución (Montaña Pinto, 2012).

La prohibición de discriminación, así como el principio de igualdad, no se encuentra específicamente determinada en casos que permitan establecer si un acto es discriminatorio o no. Considerando que no todo trato idéntico es siempre equitativo, ni que todo trato diferente es siempre discriminatorio, no obstante ello, si el trato diferente es injusto, arbitrario e impone una desventaja que limite, anule el ejercicio de los derechos humanos de forma injustificada o irrazonable estamos frente a una discriminación (Sentencia No. 292-16-SEP-CC, 2016).

Mediante esta norma, el Estado asegura el principio de igualdad que es una de las bases del Estado constitucional de derechos (Gonzalez, 2011), además de que garantiza el acceso a la igualdad a través de la acción de protección, en caso de existir una violación a la igualdad material o formal de cualquier persona.

#### **3.4.4 Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.**

Esta causal está ligada al numeral primero del art. 40 de la LOGJCC, que para proceder positivamente, debe ser objeto de una vulneración de derecho constitucional, es decir, que el acto haya menoscabado o vulnerado el goce de un derecho constitucional y que este sea verificable. Así, corresponde al juez constitucional luego del análisis de las pruebas, alegatos, circunstancias factuales y procesales planteadas ante su autoridad, determinar si, del acto puesto ante su decisión emerge una violación a un derecho constitucional.

La sentencia No. 001-16-PJO-CC dentro del caso No. 0530-10-JP, emitida por la Corte Constitucional expresa al respecto que **“El primer requisito que exige la referida norma de la LOGJCC es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede.”** (Sentencia No. 001-16-PJO-CC, 2016)

**3.4.5 Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.**

El acto u omisión lesiva de derechos constitucionales debe encontrarse vigente en cuanto al tiempo, es decir que las consecuencias impidan el acceso o goce a un derecho o que dichas consecuencias, no obstante extintas o revocadas, provocaron un daño tal que sea susceptible de reparación. En cuanto al primer caso propuesto por la norma, el acto emanado de autoridad pública o no, toda vez revocado, reparado, caducado o prescrito, no es susceptible de acción de protección porque es ilógico incoar una garantía jurisdiccional si cesó una violación de derechos o transgresión o limitación de goce de los mismos; salvo en el caso que dichos actos hayan provocado daño que se mantenga en el tiempo a pesar de que el acto u omisión hayan terminado (Cornejo Aguiar, 2016).



### **3.4.6 Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos**

La Corte Constitucional en su sentencia que forma parte de Jurisprudencia vinculante signada con el No. 001-10-JPO, establece que: la acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de las cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa... Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva de la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos jurisdiccionales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales (Sentencia No. 001-10-PJO-CC, 2010).

La norma diferencia la impugnación de un acto u omisión ilegal o inconstitucional con respecto de lo que equivale a una violación de derechos. Contrasta claramente el fenómeno y los efectos jurídicos de la inconstitucionalidad de una norma y la vulneración específica de un derecho. Al respecto Montaña Pinto propone que en el primer caso, los efectos son generales y abstractos y la solución es extirpar el acto o norma declarado inconstitucional, en cuanto al segundo caso, los efectos de vulneración por lo general son inter partes y la solución es la reparación integral, que consiste en de ser posible, volver las cosas a su estado anterior o resarcir material o inmaterialmente el perjuicio causado al derecho. (Montaña Pinto, 2012).

En lo correspondiente a la legalidad de las actuaciones que se impugnen a través de la acción de protección, las mismas devienen en improcedentes por cuanto existe un aparato judicial con diferentes aristas

en las que una persona puede ejercitar la declaratoria de un derecho o la tutela de la dimensión legal del mismo. En el ámbito administrativo, por ejemplo, existen procedimientos para la revisión de los actos emanados de autoridad pública. Todos los escenarios donde no corresponda una violación material de un derecho constitucional no podrán ser susceptibles de acción de protección.

#### **3.4.7 Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho**

Esta causal de inadmisibilidad se aplica cuando el accionante no se delimite a solicitar la reparación o el cese de la vulneración de un derecho que se encuentre preceptuado en la Constitución, en la Jurisprudencia conexas o en los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos humanos o los que fueren necesarios para el goce de la dignidad humana. El juicio de conocimiento para la declaración de un derecho es una acción de carácter jurisdiccional ordinario por lo tanto escapa de la esfera de acción en la que se desenvuelve el juez constitucional.

#### **3.4.8 Cuando se trate de providencias judiciales**

Esta causal complementa lo expresado en el Art. 41.1 de la LOGJCC, así como el Art. 88 de la CRE, en la que se establece que la acción de protección procede en cuanto se proponga en contra de decisión o acto de autoridad pública no judicial, en tanto que la vía para impugnar las sentencias y decisiones judiciales en autos definitivos, es la Acción extraordinaria de protección.

### **3.4.9 Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral**

Esta causal genera disonancias en cuanto a los principios de la acción de protección y su aplicación en la realidad jurídica, ya que esta norma transgrede derechos constitucionales en tanto que el juez constitucional debe renunciar *ex lege*, al conocimiento de una acción de protección si el derecho constitucional violado es de orden electoral, para que el Juez del Tribunal Contencioso Electoral sea quien se arroge las funciones de constitucional.

En este escenario, quien dirime sobre constitucionalidad de derechos electorales será una persona que teóricamente no se encuentra en el nivel de conocimiento de las fuentes de la justicia constitucional, con relación al Juez constitucional quien incluso se encuentra investido de facultades como el *iura novit curia*.

En segundo lugar, en tanto el origen y motivación política, el TCE no es un organismo apto para declarar la vulneración de un derecho constitucional de índole electoral, ya que no puede actuar con la imparcialidad que es principio constitucional inherente al debido proceso. Hay que tomar en cuenta que esta norma impide la acción de protección en caso de la vulneración específica de este tipo de derechos puesto que el TCE, es un órgano de la Función Electoral, es decir no es judicial no obstante gozar de jurisdicción, además constituye instancia final en materia electoral.

#### 4. CONCLUSIONES

La acción de protección es una de las mayores novedades adoptadas por la Constitución de 2008, en base al deber del Estado de garantizar el goce y ejercicio de los derechos constitucionales, actuando como medida que interrumpe la violación de los mismos y además como acción reparadora, en caso de que las transgresiones supusieran un daño. Esta garantía conforme lo expresa la Constitución, tiene como objetivo el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en ella; teniendo como base principios de orden procesal y de justicia constitucional los cuales hacen posible el cumplimiento de dichos objetivos.

Así, del estudio de las disposiciones constitucionales y legales, como del análisis de precedentes jurisprudenciales y doctrina, se concluye que el desarrollo jurisprudencial se ha constituido en la rueda de auxilio de la normativa, cuya superflua interpretación por parte de los jueces constitucionales, vulneró en su momento el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en tanto que la LOGJCC, en los artículos 40.3, 42.4 y 42.7, establece los requisitos para el acceso a la garantía jurisdiccional de protección, los cuales fueron aplicados en su momento inclusive sin tratar el asunto controvertido de fondo.

La Corte Constitucional desde la sentencia No. 102-13-SEP-CC, efectuó una interpretación del contenido del artículo 40 de la LOGJCC que luego fue ratificada en la sentencia 001-16-PJO-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, que corrige estos aspectos interpretativos de los operadores de justicia constitucional, a su vez establece criterios en virtud del desarrollo progresivo de los derechos mediante la jurisprudencia constitucional que tiene criterio vinculante, por ello el avance jurisprudencial constituye la base del desarrollo progresivo de los derechos constitucionales a través de los fundamentos impartidos por la Corte Constitucional que promueve el real

ejercicio del goce de derechos y su reivindicación en las garantías jurisdiccionales.

La Corte Constitucional en su abundante jurisprudencia y todas consolidados en la sentencia No.001-16-PJO-CC, que tiene efecto *erga omnes* ha dejado claro los presupuestos procesales para admitir o negar la acción de protección, es decir que cuando de la sola redacción se desprenda la violación directa de derechos constitucionales, estará ante el objeto de la acción de protección , pero cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo de una norma infraconstitucional para un determinado caso, sin que se desprenda la vulneración de un derecho constitucional, se estaría ante un problema que debe ser resuelto por la vía judicial ordinaria, es decir el asunto en cuestión versaría sobre cuestiones de mera legalidad al no verificarse que corresponda a aquellos que activan la justicia constitucional.

Pero de existir violaciones de derechos fundamentales, el juez garantista deberá declarar la vulneración y aceptar la acción de protección, pero fundamentalmente, reparar integralmente las consecuencias de esa vulneración. La reparación integral tiene como fin central, compensar las violaciones de derechos constitucionales en aras de una verdadera tutela judicial efectiva. Cuando el asunto verse sobre derecho subjetivo, el juez está en la obligación de negar la acción y dejar claro, de forma motivada según el art 76 numeral 6, literal l de la CRE, su decisión, dejando claro que existen medios en la justicia ordinaria para la resolución de la controversia; de lo antes expuesto se puede determinar, que los jueces además de la carga argumentativa deben determinar donde se encuentra el límite entre la legalidad y la constitucionalidad de los derechos vulnerados.

A pesar de toda la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, hay abogados que pretenden presentar todo tipo de controversias mediante una acción

de protección y tratar de reemplazar otras vías judiciales, creando carga procesal inocua para el administrador de justicia debido a que las garantías jurisdiccionales tienen preferencia procesal, ya que en muchos casos no se desprende la vulneración de ningún derecho, concluyendo en la pérdida de tiempo para el juzgador, ya que la sentencia No. 041-13-SEP-CC le impone la obligación de justificar en la motivación de su sentencia que de no encontrar violación de derechos, discurrir sobre la vía que considere adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión, por lo que su mal uso perjudica al sistema de justicia y a la ciudadanía.

Debido a la problemática que existe sobre esta garantía y para su mayor comprensión sobre su ámbito de aplicación se ha tenido que recurrir a diversas fuentes que hacen referencia al tema esto es: la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional , doctrina, diferentes tratadistas y la jurisprudencia Constitucional que como se ha dicho en líneas anteriores se ha constituido en la rueda de auxilio de la normativa, para que sea interpretada no solo por los jueces constitucionales sino también por los ciudadanos y ciudadanas, abogadas y abogados con el fin de que la acción de protección no se desfigure y cumpla su objetivo y finalidad, para la cual fue creada.

## Bibliografía

- Acosta, A. (2008). El sentido de la refundación constitucional en tiempos de crisis. *La Tendencia*, 15.
- Aguirre, P. (2015). La subsidiariedad de la Acción de protección en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana. *Primera Instancia*, 45.
- Alarcon P, P. (16 de marzo de 2018). Acción de protección. (L. Diaz, Entrevistador) Alcaldia de Bogotá. (s.f.). *Alcaldia de Bogotá*. Recuperado el 15 de junio de 2018, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=26310>
- Almeyra, M. (s.a.). Repensando el Habeas Corpus. *Revista de Derecho Procesal*.
- Asamblea Nacional. (22 de octubre de 2009). *Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional*. Obtenido de <https://www.fielweb.com/Index.aspx?abz#app/buscador>
- Avila Santamaria, R. (2011). *El neoconstitucionalismo transformador el estado y el derecho en la Constitución de 2008*. (A. Acosta, Ed.) Quito: Abya-Yala.
- Carrera, L. (2011). La Accion de Tutela en Colombia. *Revista IUS*, 27.
- Castro Jose, & Llanos, L. (2015). La Acción de Protección como mecanismo de garantía de los derechos . *Revista de Derecho Ius Humani*, 35.
- Castro, I. (2009). La Accion de cumplimiento en el proyecto de Nueva Constitución del Ecuador. *Revista Jurídica*, 16.
- Constitucional, C. (2013). *sent 13*.
- Cornejo Aguiar, S. (13 de junio de 2016). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/analisis-de-la-accion-de-proteccion>

Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Manual de Justicia Constitucional*. Quito: CEDEC.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las (10 de diciembre de 1948).

Ferrajoli, L. (2001). *Derechos y garantías: la ley del mas debil*. Madrid: Trotta.

Gonzalez, H. (2011). Analisis del Principio de igualdad ante la Doctrina y jurisprudencia comparada. *Revista Juridica*.

Henriquez Salido, Maria do Carmo. (2015). Principio procesal Iura novit curia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Revista de Lengua i Dret*, 3.

Jurisprudencia Vinculante, 530-10-JP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de 03 de 2016).

Machado, L., & Medina, R. (2018). Reparacion integral en el sistema juridico ecuatoriano . *Espacios*, 14.

Marco, S. C. (2013 ). *La Acción de Protección en Ecuador - Realidad Jurídica y Social* . Quito .

Montaña Pinto, J. (2012). *Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección. Apuntes de Derecho procesal Constitucional*. Quito: CEDEC.

Naranjo, M. (sf). La regulación de la Acción de protección por medio de una Enmienda Constitucional. *USFW Law Review*, 20.

Perez La interposición incorrecta de la Acción de Protección. Obtenido de

<https://derechoecuador.com/la-interposicion-incorrecta-de-la-accion-de-proteccion>.



Perez Y., D. (8 de abril de 2015). *Derecho Ecuador*. Obtenido de La interposición incorrecta de la Acción de Protección: <https://derechoecuador.com/la-interposicion-incorrecta-de-la-accion-de-proteccion>

Registro Oficial del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial del Ecuador.

Sentencia 102-13-SEP-CC, 0380-10-ep (Corte Constitucional del Ecuador 4 de Diciembre de 2013).

Sentencia No 001-10-PJO-CC, 0999-09-JP (Corte Constitucional 22 de Diciembre de 2010).

Sentencia No. 001-10-JPO-CC, Caso No. 999-09-JP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de diciembre de 2010).

Sentencia No. 001-16-PJO-CC, 530-10-JP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de 03 de 2016).

Sentencia No. 02-08-SIN-CC, Casos No. 005-08-IC 009-08-IC (Corte Constitucional para el Periodo de Transición 12 de diciembre de 2008).

Sentencia No. 02-08-SIN-CC, 005-08-IC-009-08-IC (Corte Constitucional 12 de diciembre de 2008).

Sentencia No. 098-13-SEP-CC, Caso No. 1850-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 26 de Noviembre de 2013).

Sentencia No. 102-13- SEP-CC, 0380-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de 03 de 2016).

Sentencia No. 157-12-SEP-CC, 0556-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 17 de abril de 2012).

- Sentencia No. 279-17-SEP-CC, 0675-11-EP (Corte Constitucional 30 de agosto de 2017).
- Sentencia No. 292-16-SEP-CC, 0734-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 7 de septiembre de 2016).
- Sentencia No. 337-17-SEP-CC, 1677-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 11 de octubre de 2017).
- Sentencia No. 337-17-SEP-CC, 1677-12-EP (Corte Constitucional 11 de octubre de 2017).
- Serrano , J. (1999). *Validez y vigencia*. Madrid: Trotta.
- Zagrebelsky , G. (1999). *Del Estado de Derechos al Estado Constitucional. El derecho ductil. Ley, derechos y justicia*. Madrid: Trotta.
- Zavala, J. (1999). *La Acción de Amparo y el Control Normativo*. Quito: Tribunal Constitucional del Ecuador.
- Zavala, J., Zavala, J., & Acosta, J. (2012). *Comentarios a la LOGJCC*. Guayaquil.